

ARGENTINA

Decreto Ley 1.251/58

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TEATRAL

BUENOS AIRES, 4 de Febrero de 1958

BOLETIN OFICIAL, 14 de Febrero de 1958

OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 (B.O. 29/9/58)

El Presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1. Declárase a la actividad teatral argentina, como elemento directo de difusión de cultura, acreedora al apoyo económico del Estado.

ARTÍCULO 2. No podrá restringirse la libertad que corresponde en el desarrollo de sus tareas a todos aquellos que directa o indirectamente participen en la creación de espectáculos teatrales, sean éstos autores, directores, actores, promotores o técnicos especializados, siendo sólo admisible las calificaciones de espectáculo y las prohibiciones y penalidades que la legislación nacional y municipal establezcan en resguardo de la moral y buenas costumbres.

ARTÍCULO 3. No se impondrá al teatro argentino, número determinado de actores, personal técnico u obrero, como condición indispensable para su funcionamiento, salvo el que las sociedades que agrupan a los diversos sectores del teatro, establezcan de común acuerdo.

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de las Artes, prestará especial atención al fomento de la actividad teatral, concediendo créditos, construyendo salas y adquiriéndolas y cediendo inmuebles con destino a teatros, a toda persona física o jurídica, sociedades de elenco o empresarios. El fondo, dentro de los fines especificados en este artículo, dará preferencia a cooperativas teatrales. Quedan excluidos de los beneficios que acuerda este artículo los empresarios de sala que cobren seguro o alquiler.

ARTÍCULO 5. La Dirección General de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia, coordinará con los organismos estatales de cultura de las provincias y municipios, la facilitación de las salas teatrales oficiales para los elencos en gira.

ARTÍCULO 6. El Ministerio de Transportes de la Nación facilitará el traslado de los elencos teatrales en gira, mediante la reducción o exención del costo de pasajes y fletes, conforme con el criterio que establezca la reglamentación del presente decreto ley.

ARTÍCULO 7. El Fondo Nacional de las Artes acordará los recursos necesarios para subvencionar elencos, conforme con una selección efectuada en base a repertorios e idoneidad profesional de quienes lo organicen o integren.

ARTÍCULO 8. El elenco que en su repertorio incluya un determinado número de obras nacionales, que se especificará en la reglamentación, se hará acreedor a una prelación con respecto a la obtención de créditos, subvenciones o reintegros.

***ARTÍCULO 9.** Exímese de todo impuesto nacional y municipal en jurisdicción de la Capital Federal, a los espectáculos teatrales definidos en el art. 11, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país. Facúltase al Fondo Nacional de las Artes para reintegrar a los empresarios los impuestos que recaigan sobre las entradas a tales espectáculos, en jurisdicción provincial, cuando las representaciones cuenten con su patrocinio o apoyo financiero.

Modificado por: Decreto Ley 6.066/58 **Artículo2.** Sustituido. (B.O. 06-06-58).

ARTÍCULO 10. El Estado nacional propenderá a la realización de concursos teatrales; la organización de festivales en el país, regionales o internacionales; la actuación de elencos en el exterior; la organización y participación en congresos, conferencias o seminarios nacionales e internacionales; la creación de becas y de premios a las obras, elencos, directores, escenógrafos, técnicos y empresas que se hubiesen destacado por su actuación en concursos y/o en la actividad anual. Estos concursos incluirán, especialmente, premios para los autores, directores, empresarios e intérpretes de las mejores obras nacionales representadas durante cada temporada.

ARTÍCULO 11. Queda comprendida en la denominación "Actividad Teatral" toda manifestación artística que signifique espectáculo con participación real y directa de actores, y no de sus imágenes, sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído, de cámara, al aire libre o en locales cerrados, profesional o independiente, sin distinguir modalidades, teniéndose en cuenta únicamente la calidad del espectáculo o interés del mismo como vehículo difusor de cultura.

ARTÍCULO 12. El Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha, propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación del presente decreto ley.

ARTÍCULO 13. El presente decreto ley será refrendado por el señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Guerra, de Marina, de Aeronáutica, de Hacienda, de Transportes y de Educación y Justicia.

ARTÍCULO 14. Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Majó - Hartung - Landaburu - Krieger Vasena – Bonnet - Salas.